

## El Seguro Escolar (1953-2023): de seguro social para la clase media a fósil en la protección social española<sup>1</sup>

Guillermo Revuelta Sierra

Universidad de Cantabria, España  

<http://dx.doi.org/10.5209/chco.90266>

Recibido: 3 de julio de 2023 • Aceptado: 22 de noviembre de 2023

**Resumen:** El Seguro Escolar es una institución en que están afiliados obligatoriamente todos los estudiantes españoles que cursen estudios oficiales entre los catorce y los veintiocho años. Si el afiliado no tiene más dedicación que el estudio, puede ser beneficiario de sus prestaciones. En idénticas condiciones se encuentran los estudiantes de Estados pertenecientes a la Unión Europea. El Seguro, sin embargo, es un gran desconocido, tanto por lo ínfimo de la cuantía de su prima como por lo paupérrimo de sus prestaciones. En este estudio nos planteamos porqué fue creado y porqué ha acabado adquiriendo un carácter residual en la protección social española. Para responder estas cuestiones cruzamos las disposiciones legislativas del Seguro con las declaraciones de sus creadores y los comentarios de la doctrina coetánea a las mismas. Nuestra tesis es que este Seguro fue creado en 1953 fundamentalmente para proteger el status de la clase media y que fue relegado progresivamente desde los setenta como consecuencia de las nuevas tendencias universalizadoras, en el sistema educativo y en el de la protección social, intensificadas desde los ochenta.

**Palabras clave:** Estudiantes; Seguro Escolar; Seguro Social; Protección Social; Clase Media.

### ENG The School Insurance (1953-2023): from Social Insurance for the Middle Class to Fossil in Spanish Social Protection

**Abstract:** The School Insurance is an institution in which all Spanish students who are enrolled in official studies between the ages of fourteen and twenty-eight are compulsorily affiliated. If the affiliate does not have more dedication than the study, he can be a beneficiary of his benefits. Students from Member States of the European Union are in the same situation. Insurance, however, is a great unknown, both because of the negligible amount of its premium and because of the paltriness of its benefits. In this study we consider why it was created and why it has ended up acquiring a residual character in Spanish social protection. To answer these questions, we cross the legislative provisions of the Insurance with the declarations of its creators and the

<sup>1</sup> Este estudio ha sido realizado en el marco del Programa de Historia Contemporánea de la Universidad de Cantabria que el autor ha podido cursar gracias a la concesión de una ayuda "Concepción Arenal del Programa de Personal Investigador en Formación Predoctoral" de la citada Universidad en la convocatoria del año 2019.

comments of the contemporary doctrine to them. Our thesis is that this Insurance was created in 1953 fundamentally to protect the status of the middle class and that it was gradually relegated from the seventies because of the new universalizing tendencies, in the educational system and in the social protection system, intensified since the eighty.

**Keywords:** Students; School Insurance; Social Insurance; Social Protection; Middle Class.

**Sumario:** 1. Introducción: proceso de elaboración del Seguro Escolar y sus actores fundamentales. 2. El Seguro Escolar, un seguro social: naturaleza, gestión y financiación (1953-1970). 3. El Seguro Escolar, un seguro social para la clase media: campo de aplicación y prestaciones (1953-1971). 3.1. Campo de aplicación del Seguro Escolar: las familias de clase media. 3.2. ¿Frente a qué se pretendía realmente proteger con el Seguro Escolar a las familias de clase media? 3.3. Prestaciones del Seguro Escolar: Infortunio familiar, accidente, enfermedad y préstamos al graduado. 4. El Seguro Escolar, 1971-2023: un fósil en el sistema de protección social español. 5. Conclusiones. 6. Referencias bibliográficas.

**Cómo citar:** Revuelta Sierra, Guillermo (2025): "El Seguro Escolar (1953-2023): de seguro social para la clase media a fósil en la protección social española". *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 47(1), 153-170.

## 1. Introducción: proceso de elaboración del Seguro Escolar y sus actores fundamentales

En 1953 se creó en España el Seguro Escolar<sup>2</sup> como una iniciativa del Sindicato Español Universitario (SEU). Esta se enmarca en una política más amplia del SEU, encabezado por Jorge Jordana Fuentes, tendente a evitar la ruptura de las nuevas promociones estudiantiles con el franquismo y a reforzar a la familia política falangista, intentando convertir al Sindicato en "la cantera" de los futuros mandos del régimen. Las concreciones de esta política fueron el reforzamiento de los servicios ofrecidos a los estudiantes por el SEU, un aumento de las actividades sindicales, y una mayor actividad política dentro del mismo, que culminó con la celebración del I Congreso Nacional de Estudiantes en abril de 1953. En este empeño, Jorge Jordana contó con el apoyo del Ministro de Educación Nacional Joaquín Ruiz-Giménez, ambos en sus cargos desde julio de 1951<sup>3</sup>.

El proceso de elaboración de la Ley que instituyó el Seguro Escolar en 1953 se puede seguir a través del juego de las declaraciones y respuestas públicas realizadas por el SEU y Ruiz-Giménez. El juego se inició en mayo de 1952, con un artículo publicado en *Alcalá*, órgano de expresión del SEU "de acuerdo con la Jefatura Nacional del Sindicato, (...) sobre 'La seguridad social del estamento escolar'"<sup>4</sup>, que coincidía, además, "con los propósitos culturales de las máximas Jerarquías del Ministerio de Educación"<sup>5</sup>. El 18 de julio de 1952, Ruiz-Giménez declaró su voluntad de establecer

<sup>2</sup> En este estudio emplearemos, junto con su legislación positiva, los trabajos de la doctrina sobre el Seguro Escolar más importantes, por su calidad y la relevancia de sus autores en el establecimiento de la institución. Los trabajos no citados en nuestro estudio no son relevantes, bien porque se limitaron a repetir las ideas de los que sí hemos señalado o bien porque analizaron aspectos muy concretos de la normativa del Seguro. Sin embargo, no queremos dejar de destacar el trabajo de Pendas y Díaz, Benigno (1968). Se trata de un imponente estudio sistematizado sobre todos los aspectos jurídicos del Seguro Escolar. Incluye además todas las disposiciones normativas y la práctica totalidad de la bibliografía sobre la citada institución hasta 1967. Precisamente aquí se puede encontrar la gran mayoría de la bibliografía no citada en nuestro trabajo. Además, incluso antes de establecerse el Seguro Escolar en España, como consecuencia de la creación del francés en 1948, aparecieron algunas reflexiones sobre su necesidad con interesantes reflexiones para nuestro objeto de estudio. (Fagoaga, 1951; Fernández de Velasco, 1952). La norma francesa, de hecho, se convirtió en una referencia para la evaluación del Seguro español (Nofuentes, 1953a).

<sup>3</sup> El objetivo del Ministro era revitalizar la universidad, favoreciendo el mundo asociativo estudiantil permitido por el régimen (Ruiz Carnicer, 1996: 245-250).

<sup>4</sup> Nofuentes, Manuel: "La Seguridad de la clase escolar". *Alcalá*, mayo de 1952.

<sup>5</sup> Aquí seguimos en todo a Nofuentes (1953b: 156). Sin embargo, a diferencia de él, incluimos en el juego de las declaraciones a Luis Jordana y pormenorizamos las de Ruiz-Giménez.

un seguro escolar y expuso unas líneas básicas para su posible articulación<sup>6</sup>. En septiembre, en la II Reunión Nacional de Mandos del SEU, las líneas se concretaron, destacando la importancia atribuida al Sindicato en la gestión<sup>7</sup>. Un mes más tarde, Luis Jordana de Pozas<sup>8</sup>, Director General del Instituto Nacional de Previsión (INP), la entidad gestora principal de la previsión social española en aquellos momentos, publicó un trabajo en *Alcalá*. El texto legitimaba, al coincidir con ellas, las líneas aprobadas por el SEU en la II Reunión de Mandos. Planteaba, eso sí, la posibilidad de que el INP, en colaboración del SEU, se integrase en la gestión del Seguro<sup>9</sup>. A comienzos de 1953, Ruiz-Giménez se comprometió a establecer en ese mismo año el Seguro Escolar<sup>10</sup> y en abril, en el I Congreso Nacional de Estudiantes, el SEU perfiló definitivamente la forma que debía tener (Elorriaga, 1953: 60). En mayo Ruiz-Giménez presentó el Proyecto de Ley que recogía todas las reclamaciones del SEU, que ínfimamente modificado, fue defendido en las Cortes el 13 de julio por Jorge Jordana<sup>11</sup>. El 17, el proyecto dictaminado fue convertido en la Ley que establecía el Seguro Escolar en España, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* (BOE) al día siguiente<sup>12</sup>. El 11 de agosto se publicaba una Orden que creaba la Mutualidad, con sus Estatutos, para gestionar el Seguro<sup>13</sup>.

## 2. El Seguro Escolar, un seguro social: naturaleza, gestión y financiación (1953-1970)

La característica más importante del Seguro Escolar era su naturaleza social. Se diferenciaba claramente de los seguros mercantiles en tres aspectos: primero, en él no existía el ánimo de lucro; segundo, la financiación no corría únicamente a cargo del asegurado; y tercero, era obligatorio para todos los miembros del colectivo objeto de la protección<sup>14</sup>. Precisamente, la única cuestión que planteó debates en la comisión de las Cortes que dictaminó el Proyecto fue la naturaleza social o privada del Seguro. Aunque se adujeron argumentos técnicos para rechazar que el Seguro Escolar obligatorio fuese gestionado por compañías aseguradoras privadas (su reducido campo de aplicación y la dificultad de calcular el coste de los riesgos asegurados), fueron determinantes para establecer un seguro social los objetivos de Jordana Fuentes: la formación de las futuras élites del franquismo y ganarse las simpatías de los universitarios para con el Sindicato. Así lo señaló explícitamente:

Especialmente guiaron a la Comisión (...) dos consideraciones: una, la de que era conveniente que el Seguro Escolar fuera, si bien tutelado por el Estado, administrado por los propios estudiantes en régimen de mutualidad, con lo que las futuras minorías dirigentes de España se acostumbran ya en la Universidad a una función que todavía no ha entrado en nuestros claustros (...), que es la Seguridad Social. Otra consideración, de mayor peso si cabe, es la de que el Seguro Escolar obligatorio es, ante todo, y sobre todo, un Seguro Social que ha de escapar a muchas de las características que tienen sus homónimos del

<sup>6</sup> S.a.: "Urgentes necesidades de la educación española". *Alcalá*, 25 de julio de 1952.

<sup>7</sup> S.a.: "Resumen de las ponencias", *Alcalá*, 25 de septiembre de 1952.

<sup>8</sup> Luis Jordana era el padre de Jorge Jordana. Es más, la elección de este último para la Jefatura Nacional del SEU tuvo mucho que ver con la intercesión de Ruiz-Giménez, que quería rodearse de personas con quienes sintonizase personalmente. Su relación se había iniciado, precisamente, a través de Luis Jordana, de quien Ruiz-Giménez había sido alumno. (Ruiz Carnicer, 1996: 248).

<sup>9</sup> Jordana de Pozas, Luis: "Los estudiantes y la Seguridad Social". *Alcalá*, octubre de 1952. El texto fue publicado posteriormente en una antología a modo de homenaje para el autor, de donde nosotros lo hemos tomado (Jordana de Pozas, 1961: 299-301).

<sup>10</sup> Primero, ante los miembros del SEU (Ruiz-Giménez, 1953a: 5); y luego ante las Cortes (Ruiz-Giménez, 1953b: 7884).

<sup>11</sup> ESTABLECIMIENTO DEL SEGURO ESCOLAR EN ESPAÑA. PROYECTO DE LEY. *BOCE*, n.º. 427 (22/05/1953): 8027-8030; y Jordana Fuentes (1953: 8183-8187).

<sup>12</sup> Ley de 17 de julio de 1953. *BOE* del 18.

<sup>13</sup> Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar (EMSE). *BOE*, n.º. 240 (28/08/1953).

<sup>14</sup> Si se hubiese establecido la voluntariedad se habría dado una de las dos siguientes circunstancias: o la carga económica para los afiliados (que serían menos de los potencialmente asegurables), aún con la aportación estatal sería tan elevada que el Seguro dejaría de ser social; o, si las cuotas de los asegurados se mantuviesen bajas, el Estado habría de financiarlo en tal medida que pasaría a ser un régimen asistencial (Jordana y Borrajo, 1958-1959: 84).

Derecho Civil o Mercantil. Las tradicionales notas diferenciadoras que los más reputados tratadistas social dan, se encuentran en este Seguro, y, sobre todo, la total ausencia del lucro y el reparto de gran parte de la carga, a través de la participación del Estado sobre el conjunto de la sociedad (Jordana Fuentes, 1953: 8186).

Así se explica la necesidad impuesta por la Ley de que se crease una Mutualidad para la gestión del Seguro. Sin embargo, analizaremos primero la forma de financiación dado que fue el elemento del Seguro que menos ha variado. La Ley señalaba que la financiación provendría de dos fuentes principales, aportación estatal y cuotas de los asegurados, ya que eran fijas y solo variaban por disposición legislativa. Así, las cargas se distribuirían paritariamente entre el Estado y los asegurados, y el cálculo de la cuantía de sus cuotas sería realizado por el Ministerio de Educación Nacional<sup>15</sup>. No previéndose otra fuente de financiación, se estableció un periodo de tres meses desde el inicio de recaudación de las cuotas hasta el del pago de las prestaciones, con el fin de establecer un capital fundacional<sup>16</sup>. La primera recaudación de cuotas (de 342 pesetas por curso, a satisfacer paritariamente por asegurado y Estado) se realizó en el curso 1954-1955<sup>17</sup>. A pesar de la extensión del campo de aplicación y de las prestaciones, tanto mejorando las existentes como estableciendo otras, la cuota no fue modificada hasta 1985<sup>18</sup>.

La Ley fundacional encomendó la gestión del Seguro al INP a través de una Mutualidad adscrita a su "Servicio de Seguros Voluntarios". Con relación a la estructura de la Mutualidad, únicamente señalaba que, cuando se crease, su dirección se encomendase a un Consejo integrado por representaciones del Ministerio de Educación Nacional, del INP y del SEU<sup>19</sup>. Asumiendo esto, los Estatutos la domiciliaron en las "Oficinas Centrales" del INP, al que encargaron su gestión y administración con su personal, separación completa de las demás servicios y una contabilidad independiente. La articulación concreta de la Mutualidad fue un Consejo de Administración, cuya Presidencia se atribuyó al Subsecretario de Educación Nacional; una Comisión Permanente; una Dirección, atribuida al Director Técnico del INP; y unas Comisiones Asesoras, establecidas en cada uno de los doce distritos universitarios existentes en aquel momento. El Consejo se componía de trece miembros natos, es decir, que se encontraban en el mismo por ocupar otros cargos dependientes de los Ministerios de Educación Nacional, de Trabajo, y de Hacienda; y de doce consejeros electivos, uno por cada distrito universitario, y elegidos entre los afiliados al SEU y en la forma que este determinase. Su función era aprobar, tras examinarlos, los presupuestos, memorias, balances, y en general los aspectos técnicos que la Dirección le presentase a través de la Comisión. Esta, compuesta de doce de los miembros natos y tan solo tres de los electivos del Consejo, tenía la función esencial de agilizar la ejecución de las funciones de este y de predefinir sus decisiones. El poder efectivo se encontraba en el Director de la Mutualidad, que, entre otras, tenía las funciones de autorizar los pagos correspondientes a la aplicación de los conceptos presupuestarios, resolver los expedientes de prestaciones obligatorias y proponer a la Comisión la resolución de los expedientes de las complementarias; todo ello siendo, uno de los vocales natos del Consejo y la Comisión. Las Comisiones tenían únicamente funciones asesoras, frente a los asegurados, a los que debían acercar las prestaciones que les correspondiesen, y frente a los órganos superiores de la Mutualidad, haciéndoles llegar las reclamaciones y aspiraciones de aquellos. De sus siete miembros, tan solo dos lo eran electivos a través del SEU y siempre que estuviesen afiliados al mismo<sup>20</sup>.

<sup>15</sup> Ley de 17 de julio de 1953. Arts. 10 y 11.

<sup>16</sup> EMSE. Arts. 70, 71 y 73.

<sup>17</sup> Orden de 18 de enero de 1954. *BOE* del 25: 454; Orden de 20 de agosto de 1954. *BOE* del 31: 6000.

<sup>18</sup> Como la norma fundacional de la Mutualidad y las anteriores órdenes señalaban que las cuotas habrían de ser revisadas periódicamente, la no revisión motivó que se publicasen varias órdenes reafirmando la cuantía de la cuota y explicando porqué no era elevada. Orden de 23 de agosto de 1955. *BOE* del 27: 5301; Orden de 23 de julio de 1958. *BOE* del 4 de agosto: 1356; Orden de 14 de septiembre de 1964. *BOE* del 12 de octubre: 13302-13303.

<sup>19</sup> Ley de 17 de julio de 1953. Art. 9.

<sup>20</sup> EMSE. Arts. 81-85, 92-95, 99, 102, 103, y 123- 125.

Así, la administración del Seguro por los propios estudiantes y su componente formativo para los futuros dirigentes del país era poco menos que una ficción. Es más, en el primer curso de funcionamiento efectivo del Seguro, el principal valedor de su función formativa, Jorge Jordana, dimitió de su cargo en el SEU. Ello se debía a desavenencias con Ruiz-Giménez, por los fines políticos últimos de sus actuaciones<sup>21</sup>. Esto también explica que desde 1955 el Ministro comen-zase a potenciar la aplicación de “lo social” desde su propio departamento, con base en el concepto de “protección escolar”, relegando al SEU<sup>22</sup>. Para ello creó varias entidades, entre las que se encuentra, la Comisaria de Protección Escolar y Asistencia Social (CPEAS) de 1955. Así, las reformas introducidas en la gestión de la Mutualidad desde este momento tuvieron como meta incluir en la misma a consejeros natos por ocupación de cargos en el Ministerio de Educación, diluyendo aún más el papel de los miembros electivos. En junio de 1955 se incluyó al Comisario de la CPEAS en el Consejo y Comisión de la Mutualidad<sup>23</sup>; en 1958, se modificaron los Estatutos por una reorganización del INP y la extensión del campo de aplicación del Seguro (afectando esto último especialmente a las Comisiones)<sup>24</sup>; en 1959 se incluyó en el Consejo y la Comisión al Jefe de la Sección de Protección Escolar del Ministerio de Educación Nacional<sup>25</sup>; y, en 1964, las Comisiones Asesoras pasaron a ser de Provincia, no de distrito universitario, porque el Seguro se había extendido a la enseñanza media. Ahora cabía la posibilidad de que en las Comisiones asesoras tan solo hubiese un representante del Sindicato<sup>26</sup>. El SEU, definitivamente, había perdido toda relevancia en la gestión de este Seguro<sup>27</sup>.

<sup>21</sup> Mientras que Jorge Jordana pretendía movilizar políticamente a la población estudiantil dentro de los márgenes impuestos por el SEU y su ideología falangista, Ruiz-Giménez lo que planteaba era el asociacionismo estudiantil *per se*, lo que significaba cierta apertura política (Ruiz Carnicer, 1996: 296-297).

<sup>22</sup> La protección escolar consistía en “la ayuda directa, mediante el tradicional sistema de becas y medias becas, o la indirecta, constituida por la exención del pago de inscripción de matriculas o derechos académicos”, como lo definía la primera Ley del franquismo sobre este asunto, vigente en 1955, aunque muerta en tanto que no dotada económicamente. Ley de 19 de julio de 1944. *BOE* del 21. Exposición de motivos. Para los problemas de aplicación de la Ley por falta de fondos presupuestarios en el Ministerio de Educación Nacional (Ruiz-Giménez, 1953b: 7883-7884). Así, la situación en 1955 de la protección escolar era desoladora. En lo que aquí nos interesa, las enseñanzas universitaria y media, el porcentaje de alumnos becados era del 1'16 y del 1'22, respectivamente. (Aparicio Bernal, 1956: 73). El impulso del Ministerio de Educación Nacional a la protección escolar apenas supuso una levisima mejoría. En el período entre 1956 y 1960, habiéndose duplicado el número de alumnos becados en las enseñanzas mencionadas, estos no superaban el 2'5%. Para alcanzarse el objetivo mínimo impuesto por la Ley de 1944, el 5% de alumnos becados, aún habrían de haberse duplicado el número de los que lo eran en 1960 (Lorenzo Gelices, 1963a: 6-7).

<sup>23</sup> Orden de 30 de junio de 1955. *BOE* del 14 de agosto: 5054-5055.

<sup>24</sup> La norma que realizaba la reforma lo que hacía era dar una nueva redacción a los Estatutos de la Mutualidad que pretendía modificar. De nuestro interés aquí es la modificación de los siguientes artículos: 78, 82, 85, 95, 102, 123, 124 y 125. Orden de 22 de abril de 1958. *BOE* del 25, pp. 751-752.

<sup>25</sup> Orden de 22 de diciembre de 1959. *BOE* del 29, p. 16557.

<sup>26</sup> En las capitales provinciales que eran cabeza de distrito universitario, el SEU aún mantuvo cinco representantes, el Delegado de distrito y cuatro miembros electos, sobre un total de dieciocho miembros en cada comisión. En las capitales que no fuesen cabeza de distrito universitario, únicamente podía haber dos miembros designado por el SEU, de entre los doce miembros de la comisión, y siempre que se diese la circunstancia de que en la provincia existiese un centro de educación superior, pues si no se reducía a uno. Orden de 25 de septiembre de 1964. *BOE* del 12 de octubre, p. 13303; y Resolución de la CPEAS. *BOE* del 22 de octubre de 1964, p. 13766.

<sup>27</sup> Realmente, esto constataba la situación de desideologización que desde el curso 1956-57 venía dándose en el SEU y que culminó en 1965 con su reforma que *de facto* suponía su supresión. En su lugar, se establecieron diversas instituciones por ramas del saber, “Asociaciones Profesionales de Estudiantes”, que se ligaban con el sindicato únicamente a través de la denominación de su organismo superior, “Delegación Nacional-Comisaría para el SEU”. El nombre se perdió definitivamente cuando esta fue sustituida por el “Patronato de Obras Docentes del Movimiento” en 1970. Ruiz Carnicer, 1996: 318-324 y 376-388). Siendo el voto de todos los estudiantes de los centros de educación superior para las Asociaciones Profesionales obligatorio, aún se podía sostener que elegían indirectamente a sus representantes en los organismos de la Mutualidad del Seguro, por cuanto se atribuían a estas las funciones que antes había tenido el SEU. Decreto 818/1965. *BOE* del 5 de abril. Esp. Arts. 4 y 8.; y Orden de 3 de junio de 1965. *BOE* del 5 de junio: 8085-8087, esp. Arts. 3, 13 y 14. Con la sustitución de las Asociaciones por el Patronato ya ni esto

### 3. El Seguro Escolar, un seguro social para la clase media: campo de aplicación y prestaciones (1953-1971)

El campo de aplicación establecido inicial y provisionalmente incluía a todos los estudiantes españoles de educación superior (enseñanzas universitarias y escuelas técnicas superiores) hasta los veintiocho años<sup>28</sup>. Se permitía al Gobierno extender este campo de aplicación, tanto a otras enseñanzas como a estudiantes de otras nacionalidades<sup>29</sup>.

#### 3.1. Campo de aplicación del Seguro Escolar: las familias de clase media

Precisamente, el campo de aplicación del Seguro le convertía en excepcional dentro del sistema de protección social español y, además, acabó determinando sus prestaciones. La doctrina era consciente del hecho. Hasta el momento la protección social se había compuesto de tres instituciones diferenciadas: el ahorro y los seguros mercantiles para “los presuntos ricos”, que podían protegerse con sus propios recursos; el seguro social, obligatorio para “los trabajadores asalariados”, que podían reclamarlo como un derecho; y la asistencia pública, destinada al “residuo de los indigentes”, que no la tenían asegurada, pues se consideraba una concesión graciable (Jordana de Pozas, 1961: 289-291). Ya en 1953 se señalaba el carácter problemático de incluir en el sistema de protección social a los estudiantes, no solo por qué no eran asalariados, sino porque tampoco se incluían en las clases sociales “calificadas de económicamente débiles”, siendo esta última característica hasta el momento determinante para la inclusión o no en aquel (Borrajó Dacruz, 1953: 859)<sup>30</sup>. La Ley de 17 de julio de 1953 reconocía esta situación y en su exposición establecía la argumentación justificativa para permitir la inclusión de los estudiantes en el sistema de

---

podía sostenerse. El Patronato sustituía en todas sus atribuciones a las Asociaciones, y sus miembros lo eran natos por la ocupación de otros cargos, que no eran elegidos por los estudiantes. De hecho, relacionadas con el Seguro Escolar, al Patronato solo se le atribuían funciones informativas ante los asegurados. Orden de 10 de abril de 1970. *BOE* del 13 de abril: 5814-5815. Esp. Disposición Transitoria; y Reglamento del Patronato de Obras Docentes del Movimiento. Orden de 28 de noviembre de 1970. *BOE* del 22 de diciembre: 20680-20682. Esp. Arts. 4 y 16.

<sup>28</sup> Se escogió esta edad porque según los datos estadísticos en que se apoyaron los redactores de la Ley, con ella se abarcaba al 92% de la población universitaria (Fraga y Tena, 1949: 40-41). La encuesta fue publicada en tres partes, siendo las dos restantes (Fraga y Tena, 1950a y Fraga y Tena, 1950b).

<sup>29</sup> Ley de 17 de julio de 1953. Arts. 2 y 3.; y EMSE. Arts. 2 y 3 y Disposición Transitoria Primera. El franquismo hizo uso de esta facultad para extender el campo de aplicación del Seguro, únicamente de las prestaciones sanitarias, a los siguientes contingentes de estudiantes extranjeros en España: hispano-americanos, portugueses, brasileños filipinos y andorranos, así como los estudiantes sirios, jordanos, guineanos, marroquíes, e iraquíes. Decreto 391/1965. *BOE* del 6 de marzo.; Orden de 21 de abril de 1965. *BOE* del 28 de mayo: 7648.; Orden de 3 de junio de 1965. *BOE* del 12 de julio: 9799-9800.; Decretos 1244/1967 y 1245/1967. *BOE* del 19 de junio.; Orden de 19 de diciembre de 1968. *BOE* del 28 de enero de 1969: 1295.; Decreto 166/1969. *BOE* del 17 de febrero.; y Decreto 1379/1972. *BOE* del 7 de junio. La extensión de la cobertura a los estudiantes de estas nacionalidades se relaciona con la propia política exterior del franquismo. En el caso de los Estados iberoamericanos y árabes fue la consecuencia de las conocidas como “políticas de sustitución”, iniciadas por el régimen tras la derrota del Eje en la Segunda Guerra Mundial y el aislamiento internacional subsiguiente a que fue sometido hasta comienzos de la década de los cincuenta. La política del régimen así determinada se concretó en iniciativas culturales que provocaron la afluencia a España de gran número de estudiantes superiores de estas nacionalidades: 12.000 iberoamericanos anualmente en los sesenta y 3.000 jordanos a lo largo de toda la década. La extensión a los guineanos y marroquíes se relaciona con la política de descolonización. La cobertura a los guineanos era una consecuencia lógica en tanto que hasta 1968 habían sido españoles, y por lo tanto cubiertos obligatoria y automáticamente por el Seguro. Por su parte, la extensión a los marroquíes se dio en un momento en que las relaciones entre España y Marruecos habían sufrido una leve mejoría tras las tensiones del proceso descolonizador. La panorámica general de la política exterior franquista en que hemos insertado estas extensiones la hemos tomado de Gil Pecharrómán, (2022: 163-179, 308-329 y 358-361). Los datos cuantitativos concretos de estudiantes Iberoamericanos y Jordanos en España, respectivamente, en González y Pardo (1993: 154) y Pérez Mateo (2007: 35).

<sup>30</sup> Manuel Nofuentes también había señalado la existencia de lo último como característica determinante del sistema de protección social en la mayoría de los sistemas de seguridad social. Nofuentes, Manuel: “La Seguridad de la clase escolar”.

protección social, centrada en tres puntos: primero, doctrinalmente, la función atribuida a la protección social habría derivado de la cobertura exclusiva “a las capas más débiles de la población” a todos aquellos en que “verdaderamente surja una necesidad social”; segundo, se consideraba al estudiante, implícita y falazmente, como un individuo sin apoyo social alguno; y tercero, se señalaba que los futuros asegurados cumplieran “una función importante para el bien común”, como “futuros cuadros dirigentes y profesionales del país”<sup>31</sup>. Los riesgos que podían generar necesidades sociales en el estudiante, tal como planteaba Jorge Jordana, serían los siguientes:

Como hombre, el estudiante puede padecer la enfermedad, ser víctima del accidente, de la invalidez y de la muerte; como profesional, el estudiante va y viene a su trabajo, maneja sustancias tóxicas y mecanismos, se expone al contagio en hospitales y consultas, práctica obligatoriamente ejercicio físico y deportes, y, por tanto, sufre también accidentes que pueden calificarse de profesionales. Iniciados sus estudios pueden faltarle los medios que necesite imprescindiblemente para terminarlos, y una vez concluidos, el paro puede aquejarle quizá con mayor angustia que en otro tipo de profesiones (Jordana Fuentes, 1953: 8184)<sup>32</sup>.

Este argumento era falaz pues tomaba al estudiante como sujeto aislado de cualquier entorno social. Implícitamente, el propio Jorge Jordana reconocía que el estudiante dependía del apoyo familiar para iniciar sus estudios universitarios. Lo hacía al explicar una de las prestaciones con la significativa denominación de “pensión por infortunio familiar”, que tendría la función de garantizarle “la continuidad de sus estudios en el supuesto de que, en caso de muerte del cabeza de familia o ruina, descienda sustancialmente su nivel económico de vida” (Jordana Fuentes, 1953: 8185). La doctrina lo afirmaba explícitamente: “El problema de los estudios en la Universidad no es problema, únicamente, del joven estudiante. Es un problema familiar” (Borrajo Dacruz, 1953: 852). Sin embargo, era necesario ocultar este hecho para poder justificar doctrinalmente la inclusión del estudiante en el sistema de protección social estatal. Si finalmente se le protegía como a un asalariado, es decir, con el seguro social, y no como a un indigente, con la asistencia pública, era porque se estimaba que el estudiante era un sujeto productivamente útil para la sociedad, y por ello objeto de derechos sociales (Elorriaga, 1953: 57-58; Borrajo Dacruz, 1953: 849 y 864).

Otra peculiaridad de este Seguro dentro del sistema de protección social español es que se planteaba implícita y explícitamente para la clase media. La educación superior, la cubierta inicialmente por el Seguro, pero también la media, a la que se pretendía extender, eran cursadas mayoritariamente por miembros de la clase media. La doctrina era perfectamente consciente de este hecho<sup>33</sup>. Es más, la apelación a la clase media se encuentra incluso en la exposición de motivos de la Ley del Seguro: “nuestra benemérita clase media lo reclama urgentemente”<sup>34</sup>. Así, la implantación del Seguro implicaba reforzar a la clase media en cuanto a vivero de “futuros cuadros dirigentes y profesionales”, garantizando a sus hijos la posibilidad de continuidad en los estudios, al tiempo que no se arbitraban medios (becas), para que grupos sociales menos favorecidos pudieran pensar ni tan siquiera en iniciarlos. Con el Seguro para los universitarios se trataba, en definitiva, de garantizar la posición de la clase

---

<sup>31</sup> Ley de 17 de julio de 1953. Exposición.

<sup>32</sup> En realidad, aquí Jorge seguía casi palabra por palabra a su padre (Jordana de Pozas, 1961: 295-296). Una década después, el Vicesecretario de la Mutualidad seguía empleando este argumento (Rodríguez Batllori, 1966: 485 y 486).

<sup>33</sup> Nofuentes, Manuel: “La Seguridad de la clase escolar”, Jordana de Pozas (1961: 294), Jordana Fuentes (1953: 8184) y S.a. (1969: 25). El trabajo estadístico tomado como base para el montaje del Seguro Escolar afirmaba que: “el 90 por 100 de nuestros estudiantes pertenece a nuestra clase media”. (Fraga y Tena, 1949: 44).

<sup>34</sup> Ley de 17 de julio de 1953. Exposición.

media<sup>35</sup> frente a la evolución económica que estaba conduciendo a su salarización<sup>36</sup>, hecho conocido doctrinalmente como “la grave crisis económica que viene atravesando en todos los países la clase media” (Fagoaga, 1951: 52)<sup>37</sup>.

Establecido así el campo de aplicación, todos sus desarrollos tomaron por eje la protección a la clase media. En febrero de 1956, fue nombrado Ministro de Educación Nacional Jesús Rubio García-Mina, entre cuyos objetivos prioritarios se encontraba reforzar la enseñanza técnica en todos sus grados (Rubio García-Mina, 1957: 12-13). Por ello se entiende que la primera extensión del Seguro afectase a estudiantes de escuelas técnicas de grado medio<sup>38</sup>. Cinco días antes del establecimiento de un nuevo gobierno en 1962, Jesús Rubio extendió de nuevo el Seguro, incluyendo a los estudiantes de establecimientos de la educación superior antes excluidos (las escuelas superiores de Bellas Artes y los grados superiores de los Conservatorios de Música), y a los estudiantes del curso preuniversitario, realizando así una primera incursión en las enseñanzas medias generales<sup>39</sup>. La expansión en esta última enseñanza la realizó el nuevo Ministro, Manuel Lora Tamayo, en 1964, cubriendo a los estudiantes del Bachillerato Superior<sup>40</sup>. Así, se fijó definitivamente el campo de aplicación del Seguro Escolar entre los catorce<sup>41</sup> y los veintiocho años que aún perdura en la actualidad, totalmente ajeno a la evolución del sistema educativo y sus grados<sup>42</sup>.

### 3.2. ¿Frente a qué se pretendía realmente proteger con el Seguro Escolar a las familias de clase media?

Aunque el Ministro Joaquín Ruiz-Giménez apelaba a ella y la doctrina era consciente del hecho de que copaba la práctica totalidad de la educación media y superior, el concepto de clase media se daba por supuesto, es decir, no se definía. Tan solo se señalaba el proceso de salarización que estaba afectándola y que se percibía como una crisis pues la hacía vulnerable a las coyunturas económicas y riesgos personales que afectasen a sus cabezas de familia.

<sup>35</sup> Ruiz-Giménez, defendiendo su Ley de Enseñanza Media unos meses antes de aprobar el Seguro, se refirió al problema de la pérdida del *status* que comenzaba a quebrar la uniformidad de la clase media contra la que creía necesario luchar: “Es lo cierto (...) que cada día la enseñanza no oficial va resultando más costosa y que, necesariamente, determinados sectores, diríamos de nuestra clase media inferior, van teniendo que acudir a los Centros oficiales, mientras que los de la clase media más alta (...) están acudiendo a los Centros privados” (Ruiz-Giménez, 1953b: 7893).

<sup>36</sup> “Transformada la situación económica de la familia en los tiempos modernos el trabajo del padre es su sostén. Cuando este trabajo falta, en la mayor parte de las familias—sin bienes raíces están el funcionario, el empleado y el que cultiva una profesión liberal, lo mismo que el obrero y, generalmente, el artesano—, la carga de su sostenimiento se reparte sobre los propios hijos”. (Borrajó Dacruz, 1953: 852).

<sup>37</sup> La expresión fue tomada literalmente por Nofuentes, Manuel: “La Seguridad de la clase escolar”.

<sup>38</sup> Decreto de 14 de septiembre de 1956. *BOE* del 13 de octubre: 6494-6495. Las nuevas disposiciones legislativas impusieron modificaciones en las formas de acceso a los distintos grados de las enseñanzas técnicas, tanto medias como superiores, así como establecieron nuevos estudios no contemplados en el Decreto citado. Para adecuar el Seguro a las nuevas realidades, se dictaron diversas disposiciones: Orden de 20 de abril de 1960 *BOE* del 24 de mayo: 6965.; Orden de 1 de junio de 1960. *BOE* del 22: 8560-8561.; Orden de 30 de noviembre de 1960. *BOE* del 16 de febrero de 1961: 2487.; Orden de 20 de abril de 1961. *BOE* del 12 de mayo: 7175-7176.; Decreto 1644/1961. *BOE* del 15 de septiembre.; Orden de 9 de diciembre de 1961. *BOE* del 11: 17438.; Orden de 25 de octubre de 1962. *BOE* del 15 de noviembre: 16261.; Decreto 94/1963. *BOE* del 26 de enero.; Decretos 1755/1963 y 1756/1963. *BOE* del 25 de julio.; Decreto 392/1965. *BOE* del 6 de marzo.; y Decretos 1042/1967 y 1043/1967. *BOE* del 29 de mayo.

<sup>39</sup> Decreto 1718/1962. *BOE* del 20 de julio.

<sup>40</sup> Decreto 2786/1964. *BOE* del 12 de septiembre.

<sup>41</sup> Hasta 1970, la enseñanza media general se iniciaba a los diez años y se componía de un bachillerato elemental, de cuatro cursos de duración, es decir hasta los trece años (excluido de la protección del Seguro) y del bachillerato superior mencionado, que se iniciaba a los catorce y duraba dos cursos hasta los dieciséis años. A los dieciséis años se iniciaba el curso preuniversitario, con pruebas de fin de curso, que servían como prueba de acceso a la universidad (S.a., 1969: Gráfico N.º 1 y 61).

<sup>42</sup> En 1990, y para adecuar la realidad a las normas del Seguro, tras una modificación en el sistema educativo, hubo de reafirmarse la inclusión en el mismo de los doctorandos hasta los veintiocho años. Real Decreto 270/1990. *BOE* del 2 de marzo.

En el órgano de expresión del Ministerio de Educación Nacional, *Revista de Educación*, la primera definición concreta que hemos encontrado sobre la clase media se insertaba en un estudio sobre la “estructura social y coste de enseñanza”. En el mismo se sostenía que la estructura social española se dividía en cinco clases: pobre, baja, media, media alta y alta. Para la categorización se tomaban en consideración tanto aspectos cualitativos (fundamentalmente un catálogo de ocupaciones laborales para cada una de las clases), como cuantitativos (la horquilla de ingresos atribuidas a tales clases). La clase media se compondría de titulados superiores en especialidades técnicas y profesiones liberales que trabajaban por un salario, empleados administrativos y obreros especializados muy cualificados de empresas de la industria y los servicios, propietarios de negocios modestos y oficiales del ejército, cuyas rentas económicas se encontrasen entre las 5.000 y 10.000 pesetas mensuales (entre 60.000 y 120.000 anuales). Por su parte, la clase media alta se compondría de titulados superiores, especialistas técnicos o profesionales liberales, cuyo prestigio les permitía vivir de sus honorarios, los funcionarios de la administración pública, en cualquiera de sus niveles, jefes del ejército, altos cargos administrativos y técnicos de empresas privadas, y empresarios de la agricultura y la industria, todos los cuales tuviesen unos ingresos entre las 10.000 y 16.000 pesetas mensuales (entre 120.000 y 190.000 anuales) (Lorenzo Gelices, 1959-1960: 121-122). Así, lo que trasluce la caracterización cuantitativa es que, efectivamente, la salarización estaría afectando a la clase media y contribuía a una estratificación dentro de la misma. Ahora bien, como recordaba el autor del estudio, e iba implícito en su categorización, la clase social no se definía solo por el volumen de los ingresos, sino también por “el nivel de vida y el modo de vida”, cimentados en “una serie de prácticas y de instituciones” que son los que “dan a la clase social su realidad objetiva” (Lorenzo Gelices, 1959-1960: 121). Precisamente, otro efecto de la salarización de la clase media era que estaba acabando con el profesional, técnico o liberal, que podía determinar independientemente sus condiciones de trabajo y vivir de los honorarios que estipulase por sus servicios<sup>43</sup>. En definitiva, la salarización estaba acabando con un elemento determinante del *status* de la clase media, es decir, con su propia existencia objetiva. De ahí que fuese fundamental para las familias de clase media garantizar que su progenie pudiese finalizar sus estudios universitarios y cumplir las expectativas sociales que se le atribuían<sup>44</sup>.

Así, el Seguro Escolar estaba planteado, aunque sus impulsores no fuesen capaces de expresarlo, para proteger a la clase media y garantizar su *status* en el proceso de su integración en una economía plenamente capitalista, que en España comenzó a desarrollarse en la década de los cincuenta y se intensificó especialmente durante los sesenta<sup>45</sup>. La clase media, en cualquier

---

<sup>43</sup> Que la práctica de una profesión, de una forma totalmente independiente, era percibido como vital para el mantenimiento del *status* lo señalaba un estudioso que, desde una óptica marxista, estaba profundamente satisfecho por la salarización de la clase media, en tanto que aportaría nuevos y valiosos integrantes al movimiento obrero: “el profesional era (...) un ente social elitista y privilegiado. Su situación de miembro de una *élite* privilegiada venía determinado por su monopolio intelectual sobre una disciplina, técnica o social, específica. Y este monopolio era precisamente la justificación de cara a la sociedad de su elitismo y sus privilegios, era la trampa ideológica que bajo una cobertura técnico-científica escondía una diferenciación clasista” (Lacalle, 1976: 93).

<sup>44</sup> De hecho, el estudio de una profesión suponía también la posibilidad de ascenso social dentro de la propia clase media. La progenie de obreros especializados muy cualificados, propietarios de pequeños negocios, o incluso profesionales afectados por la salarización, podía aspirar a mejorar su *status* a través del estudio de una profesión en un centro de educación superior y alcanzar la clase media alta, o incluso, la clase alta. (Lacalle, 1976: 95; Riquer, 2010: 648).

<sup>45</sup> Este proceso fue iniciado tímidamente por el gobierno formado en 1951 al comenzar a suprimir las trabas impuestas previamente por el propio franquismo en el contexto de una política económica autárquica. La nueva política económica se intensificó con la firma de los acuerdos con EE.UU. en 1953. Todo ello supuso una mejora de la situación económica del país, aunque las rémoras autárquicas no fueron superadas hasta la conformación del gobierno de 1957, encargado de implementar el Plan de Estabilización y Liberalización de 1959. Su aplicación supuso un fortísimo crecimiento económico y una modificación profunda de la estructura económica del país, donde se encuadra la transformación definitiva de la “clase media tradicional” en la “nueva clase media”. Todo este proceso, y sus efectos sociales, políticos y culturales, son conocidos como “Desarrollismo”, cuyo fin podemos fijar en 1973 (García Delgado y Jiménez, 2001: 105-157) Por supuesto, este cambio en la política y estructura económica de España es la causa remota

caso, acabó encontrando el acomodó dentro de la nueva economía y con ella su *status*: de la “clase media tradicional” apegada a sus despachos, talleres y factorías propias, se pasó a una “nueva clase media”, cuya ocupación se encontraba en la gestión y dirección de grandes empresas<sup>46</sup>.

### 3.3. Prestaciones del Seguro Escolar: Infortunio familiar, accidente, enfermedad y préstamos al graduado

Respecto de las prestaciones, la Ley de 1953 señalaba que el Seguro serviría cuatro: “infortunio familiar”, “accidente”, “enfermedad” y “ayuda al graduado”. Sin embargo, preveía también que se establecerían por etapas y que las dos servidas inicialmente serían infortunio familiar y accidente<sup>47</sup>. Los Estatutos venían a reafirmar esto, estableciendo una diferencia crucial: habría dos tipos de prestaciones, las obligatorias y las complementarias. Prestaciones obligatorias serían accidente, infortunio familiar y enfermedad, siendo complementaria la ayuda al graduado<sup>48</sup>. Dado que el Seguro era para la clase media, sus prestaciones respondían a sus problemáticas. Como hemos dicho, la causa fundamental de que comenzase a percibirse la necesidad de extender la protección estatal para la clase media era la salarización de “sus cabezas de familia”. La prestación por infortunio familiar, precisamente, tenía el fin de garantizar que la quiebra económica de la familia no tuviese como corolario la imposibilidad para sus hijos de culminar los estudios una vez iniciados (se exigía para causar derecho a ella el haber cursado al menos un curso). Esto quedaba claro en los Estatutos, repitiendo lo dispuesto en la Ley, al establecer que la prestación de infortunio familiar trataba de

asegurar al estudiante la continuidad de sus estudios ya iniciados hasta su término en el caso de fallecimiento del cabeza de familia y otra circunstancia que ocasione una absoluta imposibilidad de terminar sus estudios, como consecuencia directa de la situación económica sobrevenida en su hogar.

La prestación se estableció en 8.000 pesetas por curso, hasta que el estudiante acabase la carrera, sin rebasar, en cualquier caso, la edad de veintiocho años. La prestación se revisaba anualmente ponderando el aprovechamiento en los estudios del beneficiario, su continuidad y la persistencia de la situación económica que motivó su concesión<sup>49</sup>. La prestación fue revisada en 1958, cuando se elevó a las 12.000 pesetas por curso<sup>50</sup>; en 1963, cuando alcanzó las 14.400 pesetas por curso<sup>51</sup>; y en 1971, cuando se incrementó para los miembros de familia numerosa<sup>52</sup>.

---

del establecimiento del Seguro Escolar, al alterar las posibilidades ocupacionales de la clase media y, con ello, la percepción de los políticos especialmente interesados en la preservación de su *status*.

<sup>46</sup> Fenómeno que se constataba en los setenta y que correspondía a las economías de “los países capitalistas modernos” (Lacalle, 1976: 97). La historiografía señala, efectivamente, los mismos contingentes socioprofesionales y fechas para el proceso que hemos apuntado (Riquer, 2010: 646-648; Martorell y Juliá, 2012: 366-367).

<sup>47</sup> Ley de 17 de julio de 1953. Art. 4.

<sup>48</sup> EMSE. Arts. 4 y 5 y Disposición Transitoria Segunda.

<sup>49</sup> *Ibid.*, Arts. 57 – 62.

<sup>50</sup> Se introdujeron otras modificaciones de menor calado, si bien alguna muy significativa simbólicamente. Reafirmando que se trataba de una prestación para garantizar la posición asentada de las familias de clase media, se remarcó que el hecho que causase la quiebra económica debía ser abrupto, pues “en ningún caso se entenderá como ruina o quiebra a estos efectos la insuficiencia permanente de medios económicos para sufragar los estudios”. Orden de 22 de abril de 1958. *BOE* del 25, arts. 57-60.

<sup>51</sup> Orden de 27 de junio de 1963. *BOE* del 9 de julio: 10676. Previamente se había establecido la compatibilidad de la prestación con becas escolares obtenidas previo concurso público de méritos, así como se había garantizado su percibo a los estudiantes de Enseñanzas Técnicas de Grado Medio y de ciertos estudiantes de las Escuelas de Comercio, que pasasen a cursar estudios de enseñanzas superiores, siempre que fuesen la continuidad de los que estaban realizando. Respectivamente: Orden de 29 de enero de 1959. *BOE* del 17 de febrero: 2824.; Orden de 5 de mayo de 1961. *BOE* del 3 de junio: 8423.; y Orden de 30 de octubre de 1961. *BOE* del 28 de noviembre: 16821.

<sup>52</sup> Se incrementaron en un 20% para los miembros de familia numerosa de primera categoría (es decir, con una “cabeza de familia”, su cónyuge y cuatro hijos o más), en un 30% para los miembros de familias numerosas de segunda categoría (mismas condiciones y de siete a nueve hijos), y en un 50% para los

El accidente remitía a la causa que originaba tres prestaciones distintas. Se hablaba del accidente pues las prestaciones derivaban del riesgo definido como toda la lesión corporal de que fuese víctima el estudiante por la realización de actividades organizadas o autorizadas por los centros de enseñanza o el SEU. En función de las consecuencias del accidente para la víctima, se conceptualizaba una de las tres prestaciones mencionadas. Si la lesión se curaba completamente en el plazo de un año, y el estudiante podía continuar sus estudios normalmente, se trataba de una incapacidad temporal; si la lesión, una vez curada, dejaba alguna secuela que impedía la continuación de los estudios iniciados, se trataba de una incapacidad permanente y absoluta; y, si, además de lo último, la víctima quedaba incapacitada para “los actos más necesarios de la vida”, se catalogaba como inválido. En todos los casos, el Seguro estaba obligado a prestar la asistencia médica por sus propios medios hasta que la lesión quedase curada y en la incapacidad permanente y absoluta y la invalidez debía también pagar una prestación económica. En el caso de la prestación por incapacidad permanente y absoluta, adoptaba la forma de una indemnización entre las 25.000 y las 100.000 mil pesetas, en función del tipo de estudios realizados y la disminución de la capacidad para una actividad profesional. En el caso de la invalidez, la prestación adoptaba la forma de una pensión vitalicia de 12.000 pesetas anuales. Existía también una prestación por muerte del asegurado, consistente en el pago de los gastos del sepelio por la Mutualidad, en cantidades variables en función del número de habitantes de la población del finado<sup>53</sup>. En 1956, las prestaciones de invalidez y muerte fueron aumentadas. La primera fue doblada hasta las 24.000 pesetas anuales, mientras que la indemnización por gastos del sepelio fue unificada en 5.000 pesetas, que podían elevarse hasta las 20.000, si el fallecimiento se producía en lugar distinto al de la residencia familiar del finado. Además, en atención a los estudiantes con familiares dependientes, se estableció para estos una indemnización de 50.000 pesetas<sup>54</sup>. Así, la prestación por accidente no solo afrontaba el efecto que sobre la familia de clase media suponía cargar con una persona inválida e incapacitada, sino que también afrontaba el hecho de que el accidentado podía serlo como consecuencia de una obligación impuesta por los planes de estudio<sup>55</sup>.

La Ley prometió el establecimiento futuro de la prestación de enfermedad que habría de consistir en la “asistencia médica completa” y el pago del 60% de los costes farmacéuticos ocasionados al asegurado. La prestación se serviría durante nueve meses al año, coincidentes con el curso escolar, salvo en el caso de la prestación por tuberculosis, que se prestaría por tres años

---

miembros de familias numerosas de la “categoría de honor” (mismas condiciones con más de diez hijos). Ley 25/1971. *BOE* del 24 de junio, Arts. 2, 6 y 10.

<sup>53</sup> EMSE. Arts. 11-26.

<sup>54</sup> Orden conjunta de ambos Departamentos de 23 de junio de 1956. *BOE* del 25 de julio: 4881. En 1958 se permitió explícitamente al Seguro establecer conciertos con otras instituciones para prestar las prestaciones médicas. Orden de 22 de abril de 1958. Arts. 25 y 26. No podemos dejar de relacionar la mejora e introducción de estas prestaciones con los sucesos universitarios de febrero de 1956. La introducción de aquellas puede ser tratada como un intento de apaciguar los caldeados ánimos universitarios. Lo avalan la fecha de redacción y publicación de las disposiciones legislativas, en el verano de 1956, y el mínimo gasto para el Seguro que suponía su implementación: de las 174 prestaciones servidas por el Seguro entre abril de 1954 y noviembre de 1955, ambos inclusive, tan solo 16 correspondían al concepto de accidente. La medida era muy efectista por cuanto se mejoraban considerablemente las prestaciones causadas por unas hechos terribles, pero poco frecuentes. La función propagandística parece clara. Los datos del Seguro Escolar en el período de abril de 1954 a noviembre de 1955 en Láscaris Comneno (1956: 129). El relato de los sucesos y su impacto en la Universidad, sobre todo en el SEU, en Ruiz Carnicer (1996: 301-388).

<sup>55</sup> De hecho, en 1952 ya se había establecido un seguro, con unas paupérrimas prestaciones económicas, 5.000 pesetas en los casos de inutilidad o muerte, y con prestaciones en especie destinadas a curar las lesiones ocasionadas, como consecuencia del establecimiento en los planes de estudio de educación superior de Educación física, que habían derivado en accidentes con hospitalización y asistencia médica y farmacéutica, que hasta el momento habían sido atendidos en su totalidad por las familias de las víctimas. Orden de 7 de julio de 1952. *BOE* del 30: 3526-3527.

ininterrumpidos<sup>56</sup>. Sin embargo, el desarrollo posterior del Seguro limitó la prestación por enfermedad a ciertas especialidades que exigían hospitalización. Cuatro fueron las prestaciones de enfermedad finalmente cubiertas: tuberculosis, psiquiatría, cirugía general, y, como desarrollo de esta última, la tocología. La forma de prestar todas estas prestaciones tenía varias características comunes: se establecieron en dos fases, una de implantación en que se prestaban los servicios más básicos de la contingencia tratada, y otra en que se incluyeron también los servicios complementarios, aunque, tanto en la primera como en la segunda fase existían estrictas limitaciones temporales para su prestación<sup>57</sup>; para servirlos se autorizaba al Seguro a concertar los servicios con los establecimientos y facultativos que considerase oportuno; el Seguro se hacía cargo completamente de los gastos médicos y farmacéuticos; y se prestaban a todos los asegurados siempre que lo fuesen con un año de antigüedad. Además, el establecimiento de todas ellas se justificaba por la existencia de excedentes en el Seguro y por su fuerte coste económico para los estudiantes, explicitándose en la prestación por tuberculosis que su “gravosidad” afectaba fundamentalmente a “la economía familiar del estudiante”<sup>58</sup>.

Finalmente, cabe mencionar la prestación de ayuda al graduado, en tanto que la Ley y los Estatutos la incluían entre sus prestaciones. Ahora bien, mientras que las otras prestaciones trataban de garantizar la condición de estudiante a quienes hubiesen podido acceder a los estudios superiores, esta trataba de ayudarlos en la “salida de la Universidad o, mejor, entrada (...) en la sociedad” (Borrajo Dacruz, 1953: 867). De ahí que fuese una prestación complementaria. Nuevamente, se trataba de asegurar la posición de las familias de clase media, garantizándolas un empleo para sus hijos acorde con sus expectativas sociales, es decir, su *status*<sup>59</sup>. Precisamente por su carácter diferenciado, la prestación, cuando se estableció en 1956, adoptó la forma de préstamos. Los había de dos tipos, los pensados para ayudar a preparar una

<sup>56</sup> Ley de 17 de julio de 1953. Art. 6. En los Estatutos de la Mutualidad, la prestación se desarrolló con gran detalle, matizándose que la prestación farmacéutica alcanzaría el 70% de los gastos totales y enumerándose las distintas especialidades sanitarias que se prestarían. EMSE. Arts. 39-56.

<sup>57</sup> En la primera fase se otorgaron las prestaciones de hospitalización por tuberculosis pulmonar durante tres años, contando las prórrogas, aunque se establecía la posibilidad, graciable, de que se cubriese tal dolencia aunque no exigiese de hospitalización; de cirugía general, estableciéndose una lista de intervenciones cubiertas y autorizándose al asegurado a escoger al cirujano que habría de intervenirle, siendo reembolsado con una cuantía señalada en una tarifa, si no tuviese sus servicios concertados con el Seguro; y la hospitalización por Neuropsiquiatría, durante un año máximo, en los casos de esquizofrénicos, psicópatas graves y toxicómanos. Respectivamente: Orden conjunta de ambos Departamentos de 6 de junio de 1956. *BOE* del 18: 3926-3927.; Orden de 25 de marzo de 1958. *BOE* del 26: 523-524.; y Orden de 12 de abril de 1958. *BOE* del 29: 796. En la segunda fase se establecieron las prestaciones de hospitalización por tuberculosis ósea; el tratamiento médico posterior a la hospitalización en los casos de neuropsiquiatría, hasta un máximo de seis meses, aunque obligándose al asegurado a pagar el 30% de los gastos farmacéuticos; y la asunción por parte del seguro de los gastos del diagnóstico previos a la intervención quirúrgica, así como el tratamiento de las dolencias que en un principio fueron diagnosticadas como quirúrgicas pero que posteriormente se considerase mejor asistirlas de otra forma. En la extensión de la cirugía general, se incluye la prestación completa tocológica, que en la fase de implantación se había visto cubierta en todo lo quirúrgico por la prestación de cirugía general. Respectivamente: Órdenes de 1 de marzo de 1962 *BOE* del 16: 3627-3628.; y Orden de 21 de abril de 1965. *BOE* del 13 de mayo: 6823-6824.

<sup>58</sup> Orden conjunta de ambos Departamentos de 6 de junio de 1956. Exposición de motivos. Como en la mejora y desarrollo de las prestaciones por accidente, de fechas semejantes, podemos suponer que la introducción de la cobertura por tuberculosis tuvo por fin apaciguar los ánimos universitarios tras los sucesos de febrero. La enfermedad de la tuberculosis tiene un proceso muy duro y en los años cincuenta en España su infección tenía unas connotaciones sociales y simbólicas negativamente marcadas. La publicidad y propaganda que se podía realizar con esta prestación, junto a la señalada en el cuerpo del texto, contrasta con la escasa presencia de tuberculosos entre los universitarios, tan solo el 1,1%, precisamente porque pertenecían abrumadoramente a clases en que el impacto de la tal enfermedad era mínimo. El dato concreto sobre la presencia de la tuberculosis en el estudiantado universitario en el trabajo estadístico empleado para montar el Seguro (Fraga y Tena, 1949: 26).

<sup>59</sup> “El Seguro Escolar es, ni más ni menos, que la institución de vanguardia en la extensión progresiva y sistemática de las instituciones del seguro social a grupos sociales no estrictamente “asalariados”, es decir, a grupos sociales pertenecientes normalmente por su extracción social y casi siempre por su destino profesional, a las clases medias” (Jordana y Borrajo, 1958-1959: 86).

oposición, en este caso de 15.000 pesetas anuales, que se podrían otorgar durante tres años, por lo tanto, de hasta 45.000 pesetas, y que se efectuaba por mensualidades, como si de una pensión se tratase; y los pensados para establecerse permanentemente en una profesión, en cuyo caso el préstamo sería de 25.000 pesetas y se pagaría en una vez. Los préstamos no devengaban intereses y debían ser amortizados a los diez años de su concesión, como tope máximo, iniciándose su devolución a los cinco años de esta<sup>60</sup>. Como esta prestación caía por su naturaleza dentro del ámbito de la protección escolar, en 1961, el Ministerio de Educación se arrogó la posibilidad de establecer una ayuda semejante, a través de la CPEAS<sup>61</sup>. Por ello, en 1963, se legisló que los préstamos, elevados a las 108.000 pesetas totales en el caso de la preparación de las oposiciones y a las 100.000 en el supuesto del primer establecimiento profesional, serían concedidos por la Mutualidad y pagados a través de un fondo específico creado dentro de ella con fondos, que ya no provenían de la cuota del Seguro, y siguiendo las normas del concurso para su concesión establecidas por la Comisaría<sup>62</sup>. Sin embargo, era evidente que los préstamos constituían “una forma específica de protección escolar”. Consecuentemente, en 1966, se estableció definitivamente que sería la CPEAS la que definiese las normas para el concurso y decidiese sobre su concesión. La función de la Mutualidad se redujo a efectuar las tareas de pago de las prestaciones y recaudación de las amortizaciones<sup>63</sup>. Así, la prestación de ayuda al graduado quedó definitivamente excluida del Seguro Escolar.

#### 4. El Seguro Escolar, 1971-2023: un fósil en el sistema de protección social español

En los setenta se iniciaron tendencias hacia la universalización, tanto en la protección social, como especialmente en el sistema educativo, que fueron firmemente asentadas en los ochenta. Una de las consecuencias de tal universalización fue el abandono progresivo del Seguro Escolar por parte del Estado. El primer hito en este proceso, y también el más importante a nuestro parecer, fue la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa de 1970, impulsada por el Ministro de Educación y Ciencia José Luis Villar Palasí. El Ministro, amparado en “el clamoroso deseo popular”, pretendía garantizar, obligatoria y gratuitamente, la Educación General Básica hasta los trece años y planteaba como objetivo, una vez alcanzada esta pretensión, la gratuidad, también, del Bachillerato, hasta los dieciséis años. Es más, pretendía hacer efectivo definitivamente el “principio de igualdad de oportunidades” para la educación superior con las ayudas necesarias para que pudiese ser accesible a cualquier alumno con independencia de sus medios económicos<sup>64</sup>. Aun tendencialmente, esto suponía acabar con el carácter clasista de la

<sup>60</sup> Orden de 26 de julio de 1956. *BOE* del 16 de agosto: 5370-5371. Fue modificado en sus apartados de gestión por Orden de 13 de febrero de 1957. *BOE* del 22: 1153; y Corrección de erratas de la Orden de 6 de febrero de 1958. *BOE* del 20: 296-300. Nuevamente podemos relacionar la introducción de esta prestación con la política de apaciguamiento del ambiente universitario. Al tratarse de un préstamo, el coste para el Seguro sería mínimo, pues sería reintegrado en un plazo máximo de diez años tras la concesión con el total de su valor nominal. El Seguro solo habría de asumir los costos de la desvalorización monetaria. Podemos suponer la importante propaganda de presentar ante los estudiantes universitarios los despachos montados y listados de funcionarios, antiguos opositores que pudieron serlo gracias a los préstamos del Seguro.

<sup>61</sup> Decreto 1720/1961. *BOE* del 16 de septiembre.

<sup>62</sup> Decreto 146/1963. *BOE* del 28 de enero.

<sup>63</sup> Decreto 1475/1966. *BOE* del 2 julio. Cita en la exposición.

<sup>64</sup> Y, aunque la Ley hablaba de pretensiones, no eran declaraciones vanas. En su propio articulado, la Ley especificaba qué cantidades se debían consignar a tal fin en los Presupuestos Generales del Estado durante diez años para convertir en realidad tales pretensiones. Ley 14/1970. *BOE* del 6 de agosto. Exposición de Motivos, Arts. 2, 15 y 21, y Disposición Adicional Segunda. Por su parte, que hayamos subrayado el concepto de “igualdad de oportunidades” no es casual. Teórica e idealmente, la aplicación de este principio supone conseguir, por medio del sistema educativo, una igualdad de partida para todos los estudiantes, suprimiendo así las diferencias sociales que entre ellos puedan existir. Supuesta esta igualdad, las diferencias resultantes, expresadas en los diferentes roles ocupacionales, serían reflejo de la capacidad de cada estudiante (Echeverría Zabalza, 1999: 93). Sobre esta base teórica, en 1960, se había establecido un “Fondo Nacional para el Fomento de la Igualdad de Oportunidades”, nutrido con los ren-

educación media y superior, y, por lo tanto, del Seguro Escolar<sup>65</sup>. Por su parte, y en un proceso de reorganización más amplio del sistema de protección social español, el INP fue extinguido en 1978, y con él la Mutualidad del Seguro Escolar. Desde este momento, el Seguro sería gestionado directamente por el recién creado Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)<sup>66</sup>.

El Seguro en sí mismo solo sufrió tres modificaciones más. En 1985, la cuantía de su cuota se elevó a las 374 pesetas, pagada paritariamente por el asegurado y el Estado. Además, se determinó que las prestaciones del Seguro Escolar solo se servirían a los asegurados cuya única dedicación fuese el estudio, es decir, que no tuviesen derecho a prestaciones del sistema de seguridad social en concepto de trabajadores<sup>67</sup>. En 1990, se incluyó en su campo de aplicación a los miembros del resto de países miembros de la Comunidad Económica Europea (actual Unión Europea), que estudiaran en España y cumplieran los otros requisitos que imponía el Seguro<sup>68</sup>. Finalmente, consecuentemente con la regionalización de la sanidad, desde 2006, se ha iniciado el traspaso de la gestión de las prestaciones sanitarias del Seguro Escolar desde el INSS a las Comunidades Autónomas (CC.AA.)<sup>69</sup>.

En el momento de redacción de este estudio, el Seguro Escolar sigue funcionando en el sistema de protección social español, como una institución anacrónica con unas protecciones residuales (estancadas sus prestaciones económicas<sup>70</sup>), y limitadas las sanitarias (asistencia

---

dimientos de la Contribución General sobre la Renta, convertido en impuesto finalista. Ley 45/1960. *BOE* del 23 de julio. Exposición y Art.2. A pesar de la notable mejoría que supuso para la protección escolar, como lo demuestran los datos para el año académico 1962-63 (Lorenzo Gelices, 1963b: 49-50), el Fondo no fue planteado para imponer de forma generalizada la citada igualdad, sino tan solo fomentarla, como señalaba elocuentemente su título. Por ello, su financiación dependía del rendimiento de un impuesto, variable de año en año y en función de la coyuntura económica. En oposición a ello, la Ley de 1970, como acabamos de comentar, obligaba al Gobierno a consignar cantidades concretas para su desarrollo, con el fin de hacer real y generalmente efectivo el principio, no solo fomentarlo. El desarrollo del principio no dependería pues ni de la coyuntura económica ni de la variabilidad del rendimiento de un impuesto.

<sup>65</sup> El articulado de la Ley preveía la integración completa en el sistema educativo de centros de formación profesional que hasta el momento habían permanecido separados, y con ello la expansión de la cobertura del Seguro para sus estudiantes. Por ello, se hubo de regular su integración. Decreto 2078/1971. *BOE* del 18 de septiembre. Con base en este, tardamente, se incluyeron en el Seguro Escolar también los estudiantes de educación especial, cuyos planes de estudio eran solamente "una adaptación de los planes ordinarios a las disminuciones o inadaptaciones de los afectados". Resolución de 28 de marzo de 1990. *BOE* del 6 de abril: 9595.

<sup>66</sup> Real Decreto-Ley 36/1978. *BOE* del 18 de noviembre. Art. 1. y Disposiciones Finales Primera y Segunda y Disposición Transitoria Segunda.; y Real Decreto 1854/1979. *BOE* del 31 de julio. Art. 1. En realidad, ni tan siquiera se mencionaba explícitamente en estos textos a la Mutualidad o a los estudiantes. Parecería que la Mutualidad fue simplemente olvidada hasta 1991, cuando su nombre fue definitivamente borrado del "Registro Especial de Entidades Aseguradoras". Orden de 11 de marzo de 1991. *BOE* del 26: 9491.

<sup>67</sup> Real Decreto 1633/1985. *BOE* del 14 de septiembre.

<sup>68</sup> Reglamento (CE) n.º. 307/1999 del Consejo. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (DOCE). L 38/1 del 12 de febrero.; y Rectificación al Reglamento (CE) n.º. 307/1999 del Consejo. *DOCE* L 80/34 del 25 de marzo. Previamente, ya bajo el régimen democrático, habían sido incluidos en el campo de aplicación, aunque únicamente para las prestaciones sanitarias de accidente y enfermedad, los estudiantes griegos. Real Decreto 1173/1983. *BOE* del 10 de mayo.

<sup>69</sup> La Tesorería General de la Seguridad Social es la encargada de recaudar las cuotas del Seguro, transfiriendo un 4% de las mismas al INSS, que continúa gestionando las prestaciones económicas y el 96% a las CC.AA. que gestionan la asistencia sanitaria. La transferencia no ha sido unánime y se ha realizado a las siguientes CC.AA.: Castilla-La Mancha, Extremadura, Aragón, Islas Baleares, Cantabria, Asturias, Canarias y País Vasco. Respectivamente: Reales Decretos 361/2006 y 362/2006. *BOE* del 30 de marzo.; Real Decreto 779/2006. *BOE* del 28 de junio.; Real Decreto 1190/2006. *BOE* del 7 de noviembre.; Real Decreto 1921/2008. *BOE* 19 de diciembre.; Real Decreto 2002/2008. *BOE* del 31 de diciembre.; Real Decreto 828/2010. *BOE* del 29 de junio.; y Real Decreto 667/2020. *BOE* del 15 de julio.

<sup>70</sup> Únicamente se han modificado por la conversión de pesetas a euros: 1 peseta igual a 0'006€. Concretamente, las prestaciones económicas, a las que el estudiante tiene derecho por el pago de una cuota de 1,12€ por curso, son las siguientes: indemnización de entre 150'25 y 601,01€ en el caso de incapacidad permanente y absoluta para los estudios ya iniciados; pensión vitalicia de 144'24€ anuales en el caso de invalidez; una indemnización de entre 30,05 y 120,20€ para gastos por funeral y otra para los familiares dependientes del asegurado de 300,51€; y pensiones anuales en concepto de infortunio familiar, hasta el límite de edad de veintiocho años, variables en función del tipo de familia del estudiante entre los 86,55 y 129,82€ (S.a., 2017)

completa en tocología, y hospitalaria en la tuberculosis pulmonar y ósea, en las enfermedades neuropsiquiátricas, y los tratamientos quirúrgicos genéricos). La causa última de este proceso es el hecho del establecimiento del Estado del bienestar en España, cimentado en la universalización de los derechos sociales a todos sus ciudadanos. Desde 1970, la educación en todos sus grados ha ido universalizándose, gracias a la disminución del precio de las matrículas y el sistema de becas estatal; la protección social ha terminado por incluir a la totalidad de la población necesitada<sup>71</sup>, y la sanidad desde 1990 es un derecho efectivo para todos los ciudadanos españoles<sup>72</sup>. La clase media, en tanto que compuesta de ciudadanos del Estado español, ha sido incluida indistintamente con el resto de contingentes poblacionales en los servicios públicos. El Seguro Escolar desde los noventa simplemente ha perdido su razón de ser<sup>73</sup>.

## 5. Conclusiones

El Seguro Escolar fue creado en España en 1953 como consecuencia de la iniciativa política de Jorge Jordana Fuentes. Como Jefe Nacional del falangista SEU, pretendió atraerse las simpatías de los estudiantes de educación superior al Sindicato por medio de su inclusión en la protección social, al tiempo que los formaba en aspectos técnicos por medio de la gestión del Seguro Escolar. El Jefe Nacional contó con el apoyo del Ministro de Educación Nacional, Joaquín Ruiz-Giménez. Entre las preocupaciones del Ministro se encontraba la cuestión de la clase media, afectada por el desarrollo económico que conducía a su salarización. Cada vez eran menos los profesionales que podían determinar sus condiciones laborales y los honorarios por sus servicios, lo que era percibido como un peligro. Así, el Seguro se vio determinado en todos los aspectos por las preocupaciones de estos dos personajes. Por Jorge Jordana adoptó la naturaleza social (esto es, sin ánimo de lucro y financiado en buena parte por el Estado) y la gestión a través de una Mutualidad; por Joaquín Ruiz-Giménez, su campo de aplicación se circunscribió a la etapa educativa copada por la clase media (la superior) y sus prestaciones se enfocaron bien en garantizar que su progenie culminase su formación funcional o profesional, técnica o liberal (infortunio familiar, incapacidad temporal, enfermedad y ayuda al graduado), bien en compensar a las familias que por hechos catastróficos fuesen afectadas por una carga económica vitalicia en forma de hijo que nunca podría emplearse ni en función de sus expectativas de clase (incapacidad permanente y absoluta para los estudios iniciados) ni en cualquier ocupación retribuida (invalidez).

Aunque impulsado por Jorge Jordana, lo realmente determinante del Seguro Escolar era la cobertura de la clase media. Mientras que en los sesenta el campo de aplicación del Seguro continuó extendiéndose (hasta incluir a todos los estudiantes de educación superior y media) y sus prestaciones fueron mejoradas por nuevos Ministros de Educación (Jesús Rubio García-Mina y Manuel Lora Tamayo), ni siquiera en sus orígenes la gestión por sus asegurados pasó de ser una ficción, que, además, fue intensificándose según el SEU perdía cualquier relevancia política hasta desaparecer. Como una cáscara vacía, la Mutualidad del Seguro fue suprimida en 1978 por el régimen político sucesor al franquista. Precisamente, aún bajo este último, se hizo evidente que el proceso de desarrollo económico y sus consecuencias eran inevitables. Los planes educativos

---

<sup>71</sup> La doctrina, precisamente desde los setenta, ha venido señalando el problema organizativo que supone el Seguro Social Escolar, gestionado por las mismas instituciones que la seguridad social, pero completamente independiente de esta. La problemática se recrudece cuando se toman en consideración las referencias vagas y desconectadas entre sí a la protección social del estudiante en las legislaciones educativa y de seguridad social. (S.a., 1969: 154; Soriano Garcés, 1978: 381-382; Cabezas Esteban, 1989: 48). Los actuales manuales universitarios sobre los sistemas de seguridad y protección sociales suelen mencionar esta peculiar situación en los apartados respectivos.

<sup>72</sup> El proceso de universalización de la sanidad en España desde los setenta en Pons y Vilar (2014: 291-396).

<sup>73</sup> Así, en 1989 un tratadista podía sostener: "en las condiciones actuales creo que no merece la pena mantenerlo, tanto por lo exiguo de su protección como lo antieconómico de la gestión, teniendo en cuenta que tanto la enfermedad como el accidente pueden ser cubiertos por el sistema asistencial del Estado y el resto de los riesgos a través de una política generosa de becas, que por lo demás está en marcha" (Cabezas Esteban, 1989: 48).

vigentes hasta el momento simplemente ya no eran funcionales. Esta constatación, junto con la de que existía un deseo popular y generalizado de su modificación, movieron al Ministro de Educación José Luis Villar-Palasi a la modernización y universalización de todo el sistema educativo en 1970. Desde este momento, al menos tendencialmente, el sistema educativo sería provisto económicamente para extenderse a toda la población y en todos los grados y, por lo tanto, perdería su carácter clasista. La tendencia a la universalización educativa fue acompañada también por procesos semejantes en los sistemas sanitario y de protección social. Estas tendencias fueron intensificadas en los ochenta. Así, en los noventa, la universalización en todos estos ámbitos era ya un hecho y desde este momento el Seguro Escolar ha ido perdiendo toda relevancia, pues sus funciones son prestadas por los sistemas sanitario y de protección social y su finalidad última carece de sentido cuando, ni la educación superior ni la media (ahora secundaria) son ya un coto exclusivo de la clase media. El Seguro Escolar ha sido olvidado por el legislador y la sociedad por las importantes necesidades (técnicas, planificadoras y de recursos) requeridos por los sistemas sanitario y de protección social universales, así como sus relevantes beneficios.

Con unas prestaciones sanitarias cubiertas con mayor amplitud y generosidad en el sistema universal y unas prestaciones económicas ancladas en unos valores de la década de los sesenta, ajenas a toda evolución económica, hoy en día el Seguro Escolar no es más que un fósil en el sistema de protección social español.

## 6. Referencias bibliográficas

- Aparicio Bernal, Jesús (1956): "La protección Escolar en España", *Revista de Educación*, 53, pp. 71-75.
- Borrajó Dacruz, Efrén (1953): "La política de Seguridad Social en España y los problemas sociales de los estudiantes españoles", *Revista Iberoamericana de Seguridad Social*, 5, pp. 845-904. Disponible en [https://ingesa.sanidad.gob.es/bibliotecaPublicaciones/publicaciones/revistaINP/docs/RISS/RISS\\_numero5\\_1953.pdf](https://ingesa.sanidad.gob.es/bibliotecaPublicaciones/publicaciones/revistaINP/docs/RISS/RISS_numero5_1953.pdf) [Último acceso 30 junio 2023]
- Cabezas Esteban, José Luis (1989): "Reflexiones sobre el seguro escolar", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 37 (1989) pp. 43-48.
- Echeverría Zabalza, Javier (1999): *La movilidad social en España (1940-1991)*, Madrid, Istmo.
- Elorriaga, Gabriel (1953): "Crónica del Congreso Nacional de Estudiantes", *Revista de Educación*, 9, pp., 57-61. Disponible en <https://www.educacionyfp.gob.es/revista-de-educacion/numeros- revista-educacion/numeros-antteriores/1953/1953.html> [Último acceso: 30 junio 2023]
- Fagoaga, Miguel (1951): "Los estudiantes y la seguridad social", *Cuadernos de Política Social*, 9, pp. 51-54. Disponible en <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/29361rps009051.pdf> [Último acceso: 30 junio 2023]
- Fraga Iribarne, Manuel y Tena Artigas, Joaquín (1949): "Una encuesta a los estudiantes universitarios de Madrid", *Revista Internacional de Sociología*, 28 (1949) pp. 5-45.
- Fraga Iribarne, Manuel y Tena Artigas, Joaquín (1950a): "Una encuesta a los estudiantes universitarios de Madrid (Continuación)", *Revista Internacional de Sociología*, 29, pp. 17-43.
- Fraga Iribarne, Manuel y Tena Artigas, Joaquín (1950b): "Una encuesta a los estudiantes universitarios de Madrid (Conclusión)", *Revista Internacional de Sociología*, 30, pp. 313-351.
- García Delgado, José Luis y Jiménez, Juan Carlos (2001): *Un siglo de España. La economía*, Madrid, Marcial Pons.
- Gil Pecharromán, Julio (2022): *Estrategias de supervivencia. Franquismo y política exterior (1939-1975)*, Madrid, Marcial Pons.
- González Calleja, Eduardo y Pardo Sanz, Rosa Mª (1993): "De la solidaridad ideológica a la cooperación interesada (1953-1975)", en Pedro Pérez-Herrero y Nuria Tabanera, coords., *España/América Latina: un siglo de políticas culturales*, Madrid, AIETI-OEI, pp. 120-160. Disponible en [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:500390/Solidaridad\\_ideologica\\_1953\\_1975.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:500390/Solidaridad_ideologica_1953_1975.pdf) [Último acceso: 30 junio 2023]
- Jordana de Pozas, Luis (1961): "Los estudiantes y la Seguridad Social", *Estudios Sociales y de Previsión*, Madrid, INP, pp. 289-301.

- Jordana Fuentes, Jorge (1953): "Seguro escolar en España", *Boletín Oficial de las Cortes Españolas*, n.º. 434, pp. 8183-8187. Disponible en [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/) [Último acceso: 04 julio 2023]
- Jordana Fuentes, Jorge y Borrajo Dacruz, Efrén (1958-1959): "Los estudiantes y la seguridad social en España", *Revista de Educación*, 97, pp. 81-88. Disponible en <https://www.educacionyfp.gob.es/revista-de-educacion/dam/jcr:47d1332c-52e4-423c-8013-540c87bfcec2/1959re97cronica-pdf.pdf> [Último acceso: 30 junio 2023]
- Lacalle, Daniel (1976): *Profesionales en el Estado español. Situaciones objetivas y formas de organización*, Madrid, Ediciones de la Torre.
- Láscaris Comneno, J.A (1956): "Realizaciones del Seguro Escolar", *Revista de Educación*, 40, pp. 127-131. Disponible en <https://www.educacionyfp.gob.es/revista-de-educacion/dam/jcr:6875b8b4-0be1-46e6-a526-a96fe3f662b7/cronicas-pdf.pdf> [Último acceso: 09 noviembre 2023]
- Lorenzo Gelices, Feliciano (1959-1960): "Estructura social y coste de la enseñanza", *Revista de Educación*, 106, pp. 121-124. Disponible en <https://www.educacionyfp.gob.es/revista-de-educacion/dam/jcr:7e07df12-8250-4da5-a484-117d8d2471d2/1959re106estudios02-pdf.pdf> [Último acceso: 30 junio 2023]
- Lorenzo Gelices, Feliciano (1963a): "La evolución de la política de protección escolar", *Revista de Educación*, 153, pp. 5-11.
- Lorenzo Gelices, Feliciano (1963b): "La evolución de la política de protección escolar", *Revista de Educación*, 154, pp. 44-51.
- Martorell, Miguel, y Juliá, Santos (2012): *Manual de historia política y social de España (1808-2011)*, Barcelona, RBA.
- Nofuentes, Manuel (1953a): "El régimen francés de previsión social del estudiante y su comparación con el proyecto español", *Cuadernos de Política Social*, 17, pp. 85-93. Disponible en <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/29467rps017085.pdf> [Último acceso: 30 junio 2023]
- Nofuentes, Manuel (1953b): "La nueva Ley de Seguro Escolar", *Revista de Educación*, 13, pp. 156-159. Disponible en <https://www.educacionyfp.gob.es/revista-de-educacion/numeros-revista-educacion/numeros-antteriores/1953/1953.html> [Último acceso: 30 junio 2023]
- Pendas y Díaz, Benigno (1968): *El régimen jurídico del seguro escolar*, Santander, Seminario de Estudios Sociales.
- Pérez Mateo, María (2007): "Las relaciones hispano-jordanas en tiempos del régimen franquista: la dimensión cultural y educativa", *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos*, 3, pp. 21-44. Disponible en <https://revistas.uam.es/reim/article/view/752/740> [Último acceso: 30 junio 2023]
- Pons Pons, Jerònia y Vilar Rodríguez, Margarita (2014): *El Seguro de salud privado y público en España. Su análisis en perspectiva histórica*, Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza.
- Riquer, Borja de (2010): *La dictadura de Franco*, S.I. Crítica-Marcial Pons.
- Rodríguez Batllori, Francisco (1966): "Las prestaciones obligatorias en el Seguro Escolar español", *Revista Iberoamericana de Seguridad Social*, 3, pp. 485-493.
- Rubio García-Mina, Jesús (1957): "Discurso del ministro de Educación Nacional ante el Consejo Nacional de Educación", *Revista de Educación*, 60, pp. 12-18. Disponible en <https://www.educacionyfp.gob.es/revista-de-educacion/dam/jcr:0d1a10d5-74dd-4f53-baf6-64004b82bfad/1957re60cronica-pdf.pdf> [Último acceso: 30 junio 2023]
- Ruiz Carnicer, Miguel Ángel (1996): *El Sindicato Español Universitario (SEU), 1939-1965. La socialización política de la juventud universitaria en el franquismo*, Madrid, Siglo XXI Editores.
- Ruiz-Giménez, Joaquín (1953a): "Entre el dolor y la esperanza", *Revista de Educación*, 6, pp. 1-6. Disponible en <https://www.educacionyfp.gob.es/revista-de-educacion/numeros-revista-educacion/numeros-antteriores/1953/1953.html> [Último acceso: 30 junio 2023]
- Ruiz-Giménez, Joaquín (1953b): "Discurso del señor Ministro de Educación Nacional". *Boletín Oficial de las Cortes Españolas*, 420 (25/02/1953), pp. 7875-7899. Disponible en [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/) [Último acceso: 04 julio 2023]

- S.a. (1969): *La educación en España. Bases para una política educativa*, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia.
- S.a. (2017): *El Seguro Escolar. Prestaciones*, S.I., INSS. Disponible en [https://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/95b03324-7646-4127-9bfd-2e7d2eeaa4fc/PUB015\\_Castellano\\_v2.0\\_Accesibilidad.pdf?MOD=AJPERES](https://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/95b03324-7646-4127-9bfd-2e7d2eeaa4fc/PUB015_Castellano_v2.0_Accesibilidad.pdf?MOD=AJPERES) [Último acceso: 28 junio 2023]
- Soriano Garcés, Vicente (1978): "El Seguro Escolar. Seguridad Social de los estudiantes", *Revista Iberoamericana de Seguridad Social*, 2, pp. 381-405. Disponible en [https://ingesa.sanidad.gob.es/bibliotecaPublicaciones/publicaciones/revistaNP/docs/RISS/RISS\\_numero2\\_1978.pdf](https://ingesa.sanidad.gob.es/bibliotecaPublicaciones/publicaciones/revistaNP/docs/RISS/RISS_numero2_1978.pdf) [Último acceso: 30 junio 2023]